



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C., T. e I., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Auto	Interlocutorio No. 573
Radicado	05001-31-030-010-2022-00344-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO
Demandado	DIEGO LUIS CALLE LUGO
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO.

Se entra a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado 21º Civil Municipal de Oralidad y Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, ambos de Medellín**, en lo que atañe al conocimiento de la acción DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE del señor MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO contra el señor DIEGO LUIS CALLE LUGO C.C. 71.600.443

II. ANTECEDENTES.

El 10 de 2022, a través de la oficina de reparto, le fue asignada al el **Juzgado 21º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el proceso mencionado, en el cual se pide restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 43 nro. 40-27 de ésta ciudad; la restitución está referida a la mora en el pago de la renta y de servicios públicos.

En el contrato, fechado en mayo 27 de 2017 y pactado a un año se fijó un canon mensual de \$600.000 que iría aumentando, de acuerdo a los porcentajes señalados por ley.

El Juzgado 21º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de junio 22 de éste año se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda, con fundamento en los arts. 17 y 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso de mínima cuantía, lo que implicaría que el proceso debería ser conocido por los Señores Jueces de pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad; y en ese orden en armonía con el acuerdo nro. CSJANTA 19-205 de mayo 24 de 2019 del C.S.J de la Judicatura, dado que el bien se encuentra en el Barrio La Asomadera de Medellín, el Juez competente para conocer del plenario sería el 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese Medellín, que conoce de los

procesos asignados a los barrios de la comuna 9 de ésta ciudad, donde se ubica La el mencionado.

Llegado el proceso al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, éste último se declaró incompetente y propuso conflicto de competencia por auto de septiembre 27 de éste año, a la luz de lo dispuesto por las normas en cita, argumentando y en especial por el art. 28-7 del C.G.P., que el Juez competente es el Municipal, pues el bien se sitúa en la comuna 10 Sector de La Candelaria de Medellín, la cual justamente corresponde a los civiles municipales y no de pequeñas causas como lo señala el acuerdo CSJANTA 19-205 de mayo 24 de 2019 del C. Seccional de la Judicatura de Antioquia

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia Para decidir éste asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

2.- Notas generales sobre la competencia Judicial

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer

atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el *“factor funcional”*, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado *“según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”*¹.

En otra ocasión, haciendo resaltar que el casacionista no enarboló algún problema de nulidad que involucrara los factores de competencia, dijo: *“Y, es que en el asunto de esta especie, efectivamente, el censor no cuestiona la asunción del conocimiento de la causa litigiosa, ni a partir de la calidad de los extremos de la relación (factor subjetivo), ni por la cuantía del bien o su naturaleza (factor objetivo); menos controvierte el asunto por razón del sitio en donde debía ventilarse la controversia (territorial), o que, quien avocó conocimiento, no era el juez llamado a resolver el pleito, ya por su categoría o ya por la especialidad (funcional)”*². (Subrayas del original).

3.- El caso concreto:

¹ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

² SC, 4 de noviembre del 2009, Exp.: 2004-00182 01.

No hay duda que la cuantía del proceso es la mínima, y que la discusión se centra en que el Juzgado 21 Civil Municipal señala que el bien materia de la Litis se encuentra en el barrio La Asomadera, y por ende correspondería su conocimiento al Juez 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador.

Por su parte éste último señala que el bien se encuentra en el barrio la Cancelaria, por lo cual debe ser asignado a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

El artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.....

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

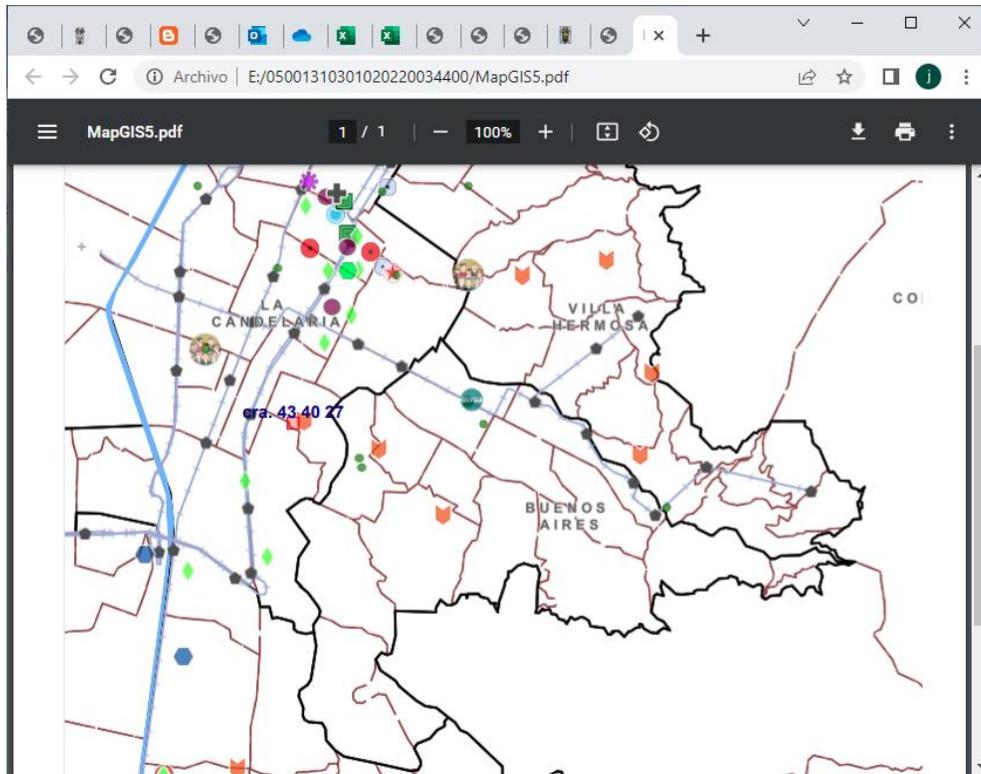
El art. 28 del C.G.P. señala en su numeral 7º que la competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia será DE MODO PRIVATIVO, la que corresponda al lugar de ubicación del bien.

El Acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019 del C. Seccional de la Judicatura de Antioquia señala en su art. 3º párrafo que

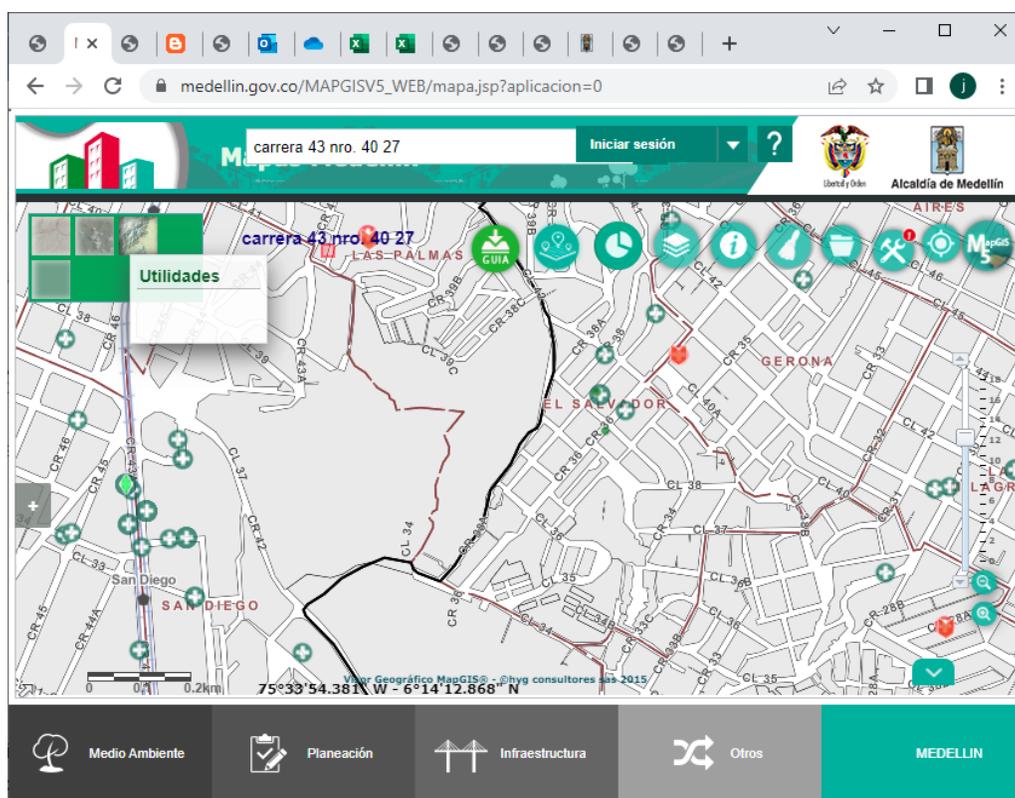
A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.

Pues bien, para saber dónde se radica la competencia se consulta el mapa oficial de la ciudad de Medellín³ y resulta que la carrera 43 # 40-27 corresponde al Sector de La Cancelaria de ésta ciudad, como se grafica enseguida

³ https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0



Acto seguido se puede apreciar que el bien se sitúa en el Barrio Las Palmas



La confusión puede surgir de que el sector señalado linda con el parque “la Asomadera”, pero queda claro que el bien se sitúa en el barrio Las Palmas, comuna 10, Sector La Candelaria de Medellín, y según el acuerdo mencionado

entonces la competencia territorial se sitúa en los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

Sin mayores disquisiciones puede deducirse que el proceso planteado es de MENOR cuantía, y por ende la competencia deberá radicarse en el Juzgado 21º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien conoció inicialmente del proceso.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 21º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por vía electrónica al **Juzgado veintiuno (21º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al **Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25c6e8a1bc97910489fb0e4bc0d9b87d4c058d8757c9a01698fce4371006c5**

Documento generado en 25/10/2022 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>